

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 33 43 059 2019 00057 00
Demandante : OLGA MARINA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado : SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –
FIDUPREVISORA VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO PÚBLICO PAV – DEFENSA JURÍDICA
DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Descriptor : Adopta medida de saneamiento y fija fecha para
audiencia inicial.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de saneamiento proferido en el desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 18 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial al interior del presente asunto, en la que el apoderado de la parte demandada, señaló que debía adoptarse una medida de saneamiento, consistente en la resolución de las excepciones perentorias propuestas por él, antes de la realización de la audiencia inicial.

Así, en primera oportunidad, esta Judicatura negó dicha solicitud fundamentada en que, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, parágrafo 2, inciso 2°, establece que las excepciones previas deberán resolverse de manera previa, en el auto que fija fecha de audiencia inicial; mientras que la resolución de las excepciones perentorias, en caso de que tengan vocación de prosperidad se deberán resolverse a través de sentencia anticipada, de lo contrario su resolución se diferirá hasta la sentencia.

No obstante, el apoderado de la entidad demandada, insistió e interpuso recurso de reposición, con base en los argumentos que pasan a exponerse.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada manifestó que al proceso que nos ocupa se le debe aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y no las modificaciones previstas en la ley 2080 de 2021, dado que el auto por medio del

que se fijó fecha de audiencia inicial se profirió el 26 de noviembre de 2020, cuando se encontraba en vigencia la primera de las disposiciones normativas enunciadas, la cual preveía que todas las excepciones sin importar si fueran previas o perentorias debían resolverse en el auto que fijaba fecha de audiencia inicial.

Bajo ese entendido, consideró que al no resolverse las excepciones perentorias antes de la audiencia inicial, se pretermite una etapa procesal, que acarrea una nulidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá, lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)”

En primer momento el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de su reforma, establecía que las excepciones previas y mixtas, se resolvían durante el desarrollo de la audiencia inicial.

Luego, el Decreto 806 de 2020¹, expedido por el presidente de la República, en atención a la emergencia sanitaria, estableció en el artículo 12, que la resolución de las excepciones (previas y perentorias) en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se decidirían conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el juez decidiría sobre las excepciones que no requirieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prosperaba alguna que impidiera continuar el trámite del proceso y que no pudiera ser subsanada o no lo hubiere sido oportunamente, declarararía terminada la actuación y ordenaría devolver la demanda

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

al demandante y en caso de que se requiriera la práctica de pruebas, se citaría a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Sin embargo, la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero de 2021, por medio de la que se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en el párrafo 2° del artículo 38, lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre **las excepciones previas** y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Finalmente, el artículo 86 de la misma disposición normativa, establece que la aludida ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, señalando que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

De las disposiciones normativas citadas anteriormente, es claro que el tratamiento de las excepciones ha sufrido una gran variación en esta transición legislativa, dado que si bien en una primera oportunidad, **i)** se efectuaba pronunciamiento en la audiencia inicial para su resolución, **ii)** luego con el Decreto 806 de 2020, se indicó que todas las excepciones sin distinción de su naturaleza (previa o perentoria), debían resolverse de manera antes de la celebración de la audiencia inicial y **iii)** en la actualidad con la Ley 2080 de 2021, se realiza una distinción de las excepciones, señalándose que las llamadas previas deben resolverse en el auto que fija fecha para audiencia inicial cuando no haya que practicar prueba alguna y en caso de

práctica de pruebas su resolución se diferirá en el curso de la audiencia inicial, mientras que las perentorias en caso de hallarse fundadas se realizará a través del mecanismo de sentencia anticipada.

- ***Del caso en concreto.***

Descendiendo al caso en concreto, y en atención a la normatividad expuesta, debe decir esta Sede Judicial que la resolución de las excepciones propuestas en el caso que nos ocupa, debe realizarse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, como quiera que al momento de fijar fecha para audiencia inicial, esto es mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se encontraba vigente la norma en comento, situación que amerita **reponer la decisión** adoptada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2021, y en consecuencia adoptar una medida de saneamiento.

En atención a lo expuesto debe explicar el Despacho que en el plenario se fijó fecha para audiencia inicial en una primera oportunidad el día 26 de noviembre de 2020, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020; sin embargo, con posterioridad, exactamente el 13 de mayo de 2021, se decidió reprogramar la diligencia fijada, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021; disposición normativa que prevé que las audiencias convocadas, se regirán por las leyes vigentes al momento de su convocatoria, es decir para el caso que nos ocupa con el aludido Decreto.

Bajo ese entendido, es claro que tal y como se enunció previamente la resolución de las excepciones debía realizarse como lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir en el auto que fijó fecha de audiencia inicial; evento que paso por alto este Despacho, y que pesé a ser advertido por la parte actora, mediante memorial de 2 de diciembre de 2020, del cual tuvo conocimiento esta Sede Judicial, en el desarrollo de la audiencia inicial, se mantuvo en su decisión.

Por tanto, se repondrá la decisión adoptada y además se procederá adoptar una medida de saneamiento, en atención al control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, en aras de sanear los vicios que podrían en un futuro acarrear nulidades.

Así, procederá esta Sede Judicial, a dejar sin efecto todas las decisiones adoptadas desde el día 26 de noviembre de 2020, inclusive y pasará a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas y perentorias propuestas por la entidad demandada. Para ello debe decirse que la entidad demandada, formuló varios medios exceptivos; sin embargo, esta Sede Judicial se limitará a la resolución de la caducidad y la falta de legitimación propuesta, al ser los catalogadas como excepciones perentorias.

Caducidad

En relación con la caducidad del medio de control, el apoderado de la entidad demandada señaló que si bien el caso del Doctor Luis Carlos Galán, fue declarado de lesa humanidad, dicha declaratoria solo tiene efectos para la imprescriptibilidad

de la acción penal y no en materia de caducidad, para los procesos de responsabilidad administrativa, por lo que la concreción y conocimiento del daño se concretó con la muerte del señor Santiago Cuervo, y no con la declaratoria de delito de lesa humanidad que realizó la Corte Suprema de Justicia.

En gracia de discusión manifestó que, si bien al momento en que falleció el señor Santiago Cuervo, no se tenía certeza de la participación del Estado en la muerte del Doctor Luis Carlos Galán, no lo es menos que desde el año 2009, se empezaron a expedir una serie de decisiones que vinculaban al General Miguel Maza Márquez, en el homicidio del Doctor Galán Sarmiento, por lo que desde allí se tuvo conocimiento pleno del daño y se debió demandar al Estado, y no diez años después.

Finalmente, destacó que, desde el 18 de agosto de 2009, se dio la declaratoria de delito de lesa humanidad, de allí que no pueda flexibilizarse el conteo del término de caducidad y comenzar a contabilizarse desde el 5 de marzo de 2019, como lo pretende la parte actora.

- En atención a lo expuesto, debe reiterar esta Sede Judicial los argumentos expuestos en el auto admisorio, en el entendido, que en el caso bajo estudio, **existen pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo del Estado** en los que declararon y sostuvieron que los punibles que rodearon el homicidio del entonces candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, entre ellos la muerte del señor **Santiago Cuervo Jiménez**, son constitutivos de **lesa humanidad**. Empero, si en gracia en discusión, se pretende invocar en sede Contenciosa Administrativa que el hecho dañoso alegado dentro del medio de control de reparación directa no deviene de un delito de lesa humanidad con miras al eventual estudio de la caducidad, el Consejo de Estado ha manifestado **que tanto en la admisión de la demanda, e inclusive en la etapa de excepciones previas de la audiencia inicial no es posible dicho estudio de la caducidad**, como quiera que dada la naturaleza de la controversia, es necesario contar con los elementos de prueba para determinar el daño, la imputación e inclusive la caducidad; lo anterior, para garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes. Así lo ha consagró el Consejo de Estado en el pronunciamiento enteramente citado²:

*“La Subsección “B” por su parte, mediante auto de 7 de febrero de 2018, en razón del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión por la cual el a quo rechazó por caducidad la demanda presentada con ocasión de la muerte de un ex miembro de la Unión Patriótica, ocurrida el 26 de febrero de 1997, consideró que cuando “existen razones válidas y suficientes para estimar que **presuntamente** se trata de crímenes de lesa humanidad”³ el juez deberá hacer una excepción a la regla general sobre la presentación oportuna de la demanda y permitir el acceso a la administración de justicia, comoquiera que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, proveído del 17 de septiembre de 2018, dentro del proceso 05001-23-33-000-2018-00149-01(61331) Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 15 de febrero de 2018, expediente 58805, CP.: Ramiro Pazos Guerrero.

ante situaciones que son del interés de la humanidad entera”⁴ como es el caso de los crímenes de lesa humanidad.”

(...)

*Finalmente, la Subsección “C”, en distintas decisiones de ponente⁵ ha considerado igualmente que “(...) **cuando se demanda...** con el fin de que sean resarcidos los daños derivados de posibles delitos constitutivos de lesa humanidad, el término de vigencia del... medio de control, no es exigible como requisito para la admisión de la demanda, pues se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en virtud de los principios de coherencia, plenitud e integración normativa, aplicados sistemáticamente con el principio (sic) de derecho internacional público.”*

Así, en virtud a los pronunciamientos en cita, en consonancia con el principio de seguridad jurídica, y el derecho al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, este Despacho aplicará los principios de *pro actione* y *pro damnato*, y pospondrá el estudio de la caducidad a las etapas procesales subsiguientes, esto es al momento de proferir fallo de primera instancia, cuando ya se hayan recaudado todos los medios probatorios solicitados por las partes.

Lo anterior, dado que como se indicó en líneas anteriores, al momento de interponerse la demanda que nos ocupa, no había una posición sentada sobre el conteo del término de caducidad de los medios de control, interpuestos cuando el daño fue catalogado como delito de lesa humanidad, y por ello, no podría imponérsele al juez del proceso ordinario un criterio interpretativo o valorativo frente al estudio de la caducidad, en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.

Asimismo, en lo que corresponde al cambio jurisprudencial sobre la vía procesal para declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, el Consejo de Estado⁶, señaló que en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia. En los siguientes términos lo expresó el máximo Tribunal Contencioso:

49. Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

50. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación¹¹ que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por

⁴ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, expediente 58942, CP.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; auto del 20 de marzo de 2018, expediente 60983, CP.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-04068-01 (AC), providencia de 30 de abril de 2021.

ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

51. En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibile, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

52. Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Con base en todo lo expuesto, es claro que la etapa de resolución de las excepciones perentorias en audiencia inicial, es una etapa prematura para declarar la caducidad del presente medio de control, ya que se le sesgaría a la parte actora, la posibilidad de acceder a la administración de justicia, sin que ni siquiera se cuente con todas las pruebas que nos permitan establecer con certeza el conocimiento del daño.

Así, pues se negará la prosperidad de la caducidad del presente medio de control en esta etapa primigenia y se diferirá su estudio en la sentencia de primera instancia.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La entidad demandada, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que el PAP DAS FIDUPREVISORA, no podría responder patrimonialmente en el presente asunto, dado que los recursos que maneja la fiducia, tienen una destinación específica que no corresponde al objeto del presente asunto.

Para resolver dicho medio exceptivo, debe decir esta Sede Judicial que como es sabido la legitimación en la causa supone una relación jurídico procesal que vincula a las partes en litigio derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual,

legal o reglamentaria, esto, en consideración a la calidad de las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda.

Además, la legitimación en la causa ha sido tradicionalmente clasificada en legitimación de hecho y legitimación material. La legitimación de hecho en la causa surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y su notificación.

La legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza⁷.

Así, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, de tal modo que, aunque en el Decreto 806 de 2020, se previó estudiarse este presupuesto antes del desarrollo de la audiencia inicial, solo podrá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Bajo ese entendido, considera esta Sede Judicial que se hace indispensable la comparecencia de la Sociedad Fiduciaria LA PREVISORA S.A., hasta la terminación del proceso, dado que la parte actora, le realizó una serie de imputaciones que solo pueden estudiarse en la sentencia de primera instancia, por lo que su vinculación al proceso se hace forzosa hasta que se profiera decisión definitiva; momento procesal en el que no solo se estudiará la responsabilidad de la demandada sino también las condenas a pagar en caso de hallarse probados los hechos de la demanda.

Con base en lo expuesto, es claro que se negará la excepción propuesta por la Previsora S.A. y se diferirá su estudio hasta la sentencia de primera instancia, y se continuará con el estudio del presente proceso.

-. Por último y dado que no hay excepciones pendientes de resolver, se dispondrá de la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a través de medios digitales, en atención a la emergencia sanitaria que afronta el mundo.

Bajo ese entendido, será obligación de las partes conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas las decisiones adoptadas desde el día 26 de noviembre de 2020, inclusive.

TERCERO: NEGAR las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada, aclarando que su resolución se diferirán a la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día **JUEVES, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

QUINTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

SÉPTIMO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: orlandoquijano14226@gmail.com, papextintodas@fiduprevisora.com.co y carlosgiraldo@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 36 de fecha 21 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315f7f94dc185de535adf7e083b3a1b1bb11a8fa9a489eea5ec8d5716d8fd9c**

Documento generado en 20/09/2021 04:28:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>